



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

---

**Proceso** : EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**Ejecutante** : MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA  
**Ejecutado** : JOSE YESID CALDERON SALAS  
**Radicación** : 41001 31 10 001 2020 00220 00  
**Auto** : Interlocutorio

Neiva, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, a través de apoderada judicial, solicita la ejecución de las cuotas alimentarias causadas y no canceladas por el señor **JOSE YESID CALDERON SALAS**, a favor de su menor hijo **ANGEL GABRIEL CALDERON RAMIREZ**.

Como título base de recaudo aporta el Acta de Conciliación No. 0450 del 18 de septiembre de 2019 emitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Huila, donde las partes acordaron una cuota mensual por \$250.000 y por vestuario de \$200.000 en junio, diciembre y cumpleaños

Igualmente allega copia del Acta de audiencia No. 029 del 14 de mayo de 2021, emitida dentro del proceso de Reglamentación de Visitas, donde las partes modificaron, única y exclusivamente lo concerniente a las visitas acordadas en el Acta de Conciliación No. 0540 del 18 de septiembre de 2019, y se precisó que el **JOSE YESID CALDERON SALAS**, se comprometía a ponerse al día con el pago de las cuotas alimentarias.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 306 del C. General del Proceso, indica que: ***“Cuando la sentencia condene a pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y***

*dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”*

Igualmente, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Ruth Medina Díaz Rueda, en auto del 25 de marzo de 2020, dentro del expediente 11001-2009-00, señaló:

*“(…) Cuando el cobro coactivo se presenta con estribo en una acta de conciliación, acto espontaneo de las partes, donde el juez ni “fija” como tampoco “regula” alimentos, la regla de la competencia a aplicar es, exclusivamente, la del domicilio del “menor”, sobre el particular, la Sala ha señalado: “Con todo, es claro que en el presente caso el expediente de ejecución no se sigue a continuación de ninguna lid procesal, sino con base en el “acta de ofrecimiento voluntario” de alimentos, sin que pre-exista una litis que justifique la disyuntiva propuesta por el juzgado de familia de esta ciudad, siendo por ello además que la competencia para el presente caso la tiene el juez del domicilio o lugar del residencia del menor, conforme a normativa citada, el que de otra parte coincide con el del padre demandado, según se informa en la demanda”.*

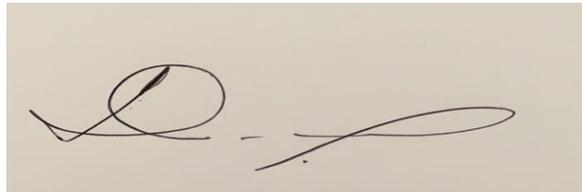
Así las cosas, como tenemos en este caso concreto, que la ejecución aquí incoada se deriva de un acta de conciliación suscrita por las partes en Litis, ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal La Gaitana ICBF Regional Huila, toda vez que en el Acta de Conciliación No. 029 del 14 de mayo de 2021, generada en el Proceso de Modificación de Reglamentación de Visitas, no se modificó de manera alguna la cuota alimentaria con cargo al progenitor, tan solo se precisó que éste se pondría al día con el pago de las mismas, es la razón por la cual la demanda incoada debe someterse a reparto.

Por lo tanto, este Despacho, **DISPONE:**

**1º. REMTIR** las presente diligencias de ejecución de alimentos elevada por la señora **MARIA JOSE RAMIREZ ESPINOSA**, para que se surta el respectivo reparto ante al Juzgado de Familia del Circuito de turno, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2°. Por Secretaría, remítase a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad, para los fines respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long horizontal stroke.

**DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO**

**Juez.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 17 AGOSTO DE 2021

EL AUTO CON FECHA 13 AGOSTO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES POR  
ANOTACION EN EL ESTADO No. 0129

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ  
SECRETARIO